--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (07) siete de junio de (2018) dos mil dieciocho.----------

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca Civil 262/2016,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del quince de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil, del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 398/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre pago de pesos, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********, y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y firmada el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 172/2017,** promovido por ***** ****** *****, contra actos de esta Sala; y:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada del quince de abril de dos mil dieciséis, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

"***PRIMERO**:- Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PAGO DE PESOS promovido por el C. ***** ****** *****, en contra del C. **********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.--- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se absuelve al demandado, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **TERCERO**:- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valar en la vía y forma que corresponda.--- **CUARTO**:- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en esta Instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en*

ACTUACIONES

*ejecución de sentencia.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.- Así lo resolvió y firma...".*

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y a merced de la apelación interpuesta por la parte actora, esta Alzada dictó la resolución número 248 (doscientos cuarenta y ocho), del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:----------

"***PRIMERO.-** Han resultado el primero, fundado pero inoperante en su primera parte e infundado en su parte final; y el segundo, infundado, los agravios expuestos por la representante del actor, ahora inconforme, ***** ****** ***** en contra de la sentencia del quince abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 398/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre cobro de pesos promovido en contra de **********, ante el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas. **SEGUNDO**.- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior. **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia."*

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, el actor ***** ****** ***** promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 440/2016, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, la cual fue concedida en data del diez de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos que se precisan en el resolutivo único del fallo, que a la letra dice:----------

"***ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** *****, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal*

de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del Toca de apelación 262/2016, de su índice, para el efecto de que: ***1.*** *Deje insubsistente la sentencia reclamada,* ***2.*** *Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria al analizar el agravio primero establezca la acción efectivamente intentada, atendiendo a lo expuesto en la demanda y su contestación,* ***3.*** *Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo efectivamente planteado conforme a derecho corresponda, ponderando el material probatorio allegado a los autos .*"

--- Posteriormente y en cumplimiento a la ejecutoria en comento, esta Sala Colegiada dictó una nueva resolución el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la cual es del siguiente tenor:----------

"***PRIMERO****.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión del diez de febrero del dos mil diecisiete, y firmada el quince de febrero del mismo año, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del* ***amparo directo 440/2016,*** *promovido por ***** ****** *****, contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis en el toca de apelación 262/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia número 41 (cuarenta y uno) del quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 398/2015, dirimido en el Juzgado de Primera Instancia Civil en el Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, y consecuentemente:-* ***SEGUNDO****.- Ha resultado fundado el*

ACTUACIONES

*primer agravio aducido por el apelante y de estudio innecesario el segundo de los disensos, expresados por el actor y apelante ***** ****** *****, en contra de la sentencia del quince de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 398/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Pesos, promovido por* ***el hoy apelante*** *en contra de* ***********************,*** *ante el Juez de Primera Instancia Civil, del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; en consecuencia:.-* ***TERCERO.-*** *Se ordena la revocación de la sentencia recurrida y en su lugar se dictan los siguientes puntos resolutivos.- "****Primero****.- Ha procedido parcialmente el Juicio Ordinario Civil sobre pago de pesos, tramitado en el expediente 398/2015, incoado por el señor ***** ****** ***** en contra de ******************, en consecuencia:-* ***Segundo****.- Se condena al demandado ******************, a la devolución de los $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) que le fueron indebidamente depositados por el actor ***** ****** *****, en dos exhibiciones los días cinco y siete de mayo de dos mil quince, en la cuenta número ********** del Banco **********************************.-* ***Tercero.-*** *Toda vez que el actor no acreditó totalmente los hechos constitutivos de sus acciones, se absuelve al demandado del pago de las prestaciones marcadas en los incisos marcados con las letras b y c en el escrito inicial de demanda y que corresponden a: "b) El pago de todos los intereses y comisiones bancarias, que se han generado desde el cinco de mayo del año en curso fecha en la cual se le realizó el primer deposito al ahora demandado, previa cuantificación que se haga en ejecución de sentencia a las tasas bancarias que rigieron en el mercado durante el lapso, desde la fecha señalada y hasta el momento en que se realice el pago, esto por concepto de daños*

que se han generado al patrimonio del suscrito.” y “c) El pago de los intereses legales sobre el monto de las dos prestaciones precedentes, al tipo del cinco por ciento mensual, interés que el mismo demandado se comprometió a pagar al suscrito dada la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, contados desde el día uno de junio del año actual, esto es una vez que el demandado no cumplió con su parte de transferirme la concesión objeto de la transacción, derivado que el demandado no es el titular de dicha concesión que pretendió ceder al suscrito.- ***Cuarto.-*** *No se hace condena al pago de gastos y costas a cargo de alguna de las partes, toda vez que al dirimirse acciones de condena, y ambas partes resultar vencidas en parte y vencedoras en otra, lo procedente es que cada uno de los litigantes sufrague los gastos erogados por la tramitación del juicio.”.-* ***CUARTO.-*** *No se hace condena sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, dados los efectos revocatorios del fallo que se dicta.* ***QUINTO.-*** *Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE****.-”.*----------

--- **CUARTO.-** Inconforme de nueva cuenta con la sentencia dictada, la parte actora ******* ****** *****,** promovió otro juicio de garantías, mismo que fue radicado bajo el número 172/2017, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, y que se concedió en sesión del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y se firmó el uno de junio de dos mil dieciocho, para los efectos que se precisan en el punto único del fallo, mismo que se trascribe a continuación:----------

ACTUACIONES

> "***ÚNICO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a ***** ****** *****, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del Toca de apelación 262/2016, de su índice, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsitente la resolución que constituye el acto reclamado, y emita otra, en la que confirme lo que no fue materia de concesión en esta ejecutoria de amparo, y con libertad de jurisdicción analice la prestación reclamada en el inciso b) del apartado de prestaciones de la demanda, analizando todas las pruebas ofrecidas por el actor, en las que se encuentra la confesional ficta del demandado; hecho lo anterior resuelva conforme a derecho."*

--- **QUINTO.-** Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.----------

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O S:----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado,

en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.----------

--- **SEGUNDO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo 172/2017, promovido por el quejoso ******* ****** *****,** lo hizo en los términos del considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:----------

> "***SÉPTIMO. Determinación:*** *Son inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados en una diversa, los conceptos de violación expuestos por el quejoso. Para entenderlo de esa manera, se establecen los antecedentes de la resolución que constituye el acto reclamado.* ***DEMANDA.*** ****** ****** *****, promovió contra ******************, juicio ordinario civil sobre pago de pesos, en el que reclamó el pago de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), intereses y comisiones bancarias, intereses legales, así como gastos y costas judiciales. Señaló que a finales del mes de abril de dos mil quince, el demandado le ofreció la cesión de una concesión de un taxi de la ruta de la colonia ****************************; que acordaron como pago la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional). Que el cinco y siete de mayo de dos mil quince, depositó en la cuenta a nombre del demandado con número ********** de **r, las cantidades de $70.000 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y $13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente. Sin embargo, pasado el tiempo se enteró de que*

ACTUACIONES

el demandado no podía cederle la concesión porque no era el titular; que en diversas ocasiones le ha solicitado la devolución del dinero sin que lo hiciera. ***CONTESTACIÓN.*** *Se emplazó a juicio al demandado, y compareció a contestar la demanda; negó los hechos narrados por el actor, y que hubiere celebrado el contrato de cesión. Asimismo, opuso las* ***excepciones de oscuridad en la demanda e improcedencia de la vía;*** *precisó que el actor no señaló la fecha y hora en la que supuestamente se celebró el contrato, ni acreditó que fue el que depositó el dinero en la cuenta bancaria.* ***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*** *Seguido el juicio en su trámite, el quince de abril de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se declaró improcedente el juicio ordinario civil, al considerar que la acción de pago de pesos tiene como sustento la existencia de un adeudo derivado de un préstamo; y en el caso, se reclamaron prestaciones relacionadas con un contrato de compraventa, que deben de reclamarse en la vía correspondiente.* ***SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.*** *Inconforme con la anterior resolución, el actor interpuso recurso de apelación que fue radicado como toca 262/2016, en la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad; y en resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, confirmó la de primer grado al declarar inoperantes por una parte e infundados por otra, los agravios.* ***AMPARO DIRECTO.*** *No conforme con la anterior resolución, el actor promovió juicio de amparo directo, que fue radicado en este tribunal colegiado con el número 440/2016, y en resolución de diez de febrero de dos mil diecisiete, se concedió al quejoso la protección constitucional para que la responsable advirtiera que la prestación que reclamó en el*

juicio civil, fue la devolución de una cantidad de dinero, y no el cumplimiento del contrato de cesión de derechos. ***CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la responsable emitió una nueva resolución en la que revocó la resolución de primer grado, y declaró parcialmente procedente el juicio ordinario civil sobre pago de pesos; condenó al demandado a la devolución de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), y lo absolvió de pagar el resto de las prestaciones reclamadas consistentes en los intereses, comisiones bancarias, gastos y costas procesales.* ***AMPARO DIRECTO****. Inconforme con esa segunda resolución, el actor promovió el presente juicio de amparo, en el que hace valer diversos conceptos de violación. En una parte de los conceptos de violación argumenta que la autoridad responsable no cumplió debidamente con la ejecutoria emitida en el juicio de amparo anterior, en la que se le vinculó a condenar al pago de los intereses legales a razón del 5% mensual sobre el monto de las prestaciones procedentes. Lo anterior es inoperante. En efecto, al margen que dicho argumento está sustentado en una premisa falsa, porque en la ejecutoria de diez de febrero de dos mil diecisiete, que resolvió el juicio de amparo 440/2016, no se concedió la protección federal para que se condenara al demandado al pago de las prestaciones accesorias, al establecerse: "****De todo lo anterior se pone de manifiesto que la litis se centró en el derecho del actor a que se le hiciera devolución de ciertas cantidades, las cuales depositó indebidamente en una cuenta a favor del demandado, así como en la pretendida obligación de éste a reintegrar las mismas y no en el incumplimiento de un contrato, pues desde***

ACTUACIONES

el escrito inicial de demanda se hizo patente que no existe materialmente acuerdo de voluntades que respalde tales depósitos, circunstancia que además hizo ver el ahora quejoso al interponer el recurso de apelación. Luego, la responsable no debió soslayar tal panorama y atendiendo a que la litis debe resolverse acorde a lo efectivamente planteado, al margen de la acción que se haya intentado, tenía la obligación legal de establecer la que realmente se reclamó, ponderando para ello los hechos de la demanda y lo manifestado en la contestación, y así reasumir jurisdicción para dilucidar lo que en derecho procediera, tomando en consideración el material probatorio allegado, como lo es, entre otros, las documentales privadas consistentes en dos certificados de depósito bancario ofrecidos por el actor y la confesional ficta del demandado, quien no compareció a su desahogo. En esa inteligencia, teniendo en consideración el numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al margen de la denominación que se le haya dado a la acción intentada, la responsable debió resolver el debate con la información con la que legalmente éste se fijó, es decir, con los hechos planteados en la demanda y la contestación que a ellos se dio; sin que dicho ejercicio jurisdiccional implique variar la litis, pues de convenir con lo resuelto por la Sala responsable, significaría prescindir la ponderación a que está obligada realizar al confrontar los aspectos fácticos en que se apoya tanto la demanda, como la contestación a ésta dada. Atento a lo anterior, ante lo fundado del concepto de violación que se analiza atendido a la causa de pedir, es innecesario que este tribunal colegiado se

pronuncie sobre el diverso argumento expuesto por el quejoso que hizo consistir esencialmente en que indebidamente se le condenó al pago de gastos y costas en segunda instancia. Ello, porque a nada conduciría el estudio de tal argumento en esta ejecutoria, pues la sentencia combatida deberá quedar sin efectos para que la autoridad responsable emita otra, con plenitud de jurisdicción, la cual podrá ser en sentido diverso que la anterior, lo cual variaría en todo caso, la determinación que ahora se alega. Resulta oportuno invocar, la tesis que se comparte, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS" (se transcribe). En ese orden de ideas, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, al analizar el agravio primero establezca la acción efectivamente intentada, atendiendo a lo expuesto en la demanda y su contestación. 3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo efectivamente planteado conforme a derecho corresponda, ponderando el material probatorio allegado a los autos…". *Sin embargo, la inoperancia de los argumentos planteados por el quejoso, derivan de que el juicio de amparo no es el medio para analizar si la autoridad responsable cumplió con una ejecutoria de amparo anterior. En efecto, en términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante*

ACTUACIONES

*los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna; esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus derechos fundamentales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad. Por tanto, si en una demanda de amparo se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, dichos argumentos son inoperantes porque el juicio de amparo no es el medio idóneo para analizar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que se comparte identificada como I.11º.CV. J/17, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1722, del Tomo XXX, de julio de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro y contenido siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA.** En términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna. Esto implica que cuando algún*

quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional". En otra parte de los conceptos de violación el quejoso sostiene que carece de fundamentación y motivación, el pronunciamiento de la responsable en el que declaró improcedente la prestación c), de la demanda principal, relativa al pago de intereses legales a razón del 5% mensual, porque no señaló las causas o motivos que la llevaron a esa decisión; que además, la responsable no advirtió que esa prestación se acreditó con el incumplimiento en el que incurrió el enjuiciado. Lo anterior es infundado. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, el señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieran en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas. Ese criterio está contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

ACTUACIONES

*en la página 143, Volumen 97-102 Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" (La transcribe). La falta de fundamentación y motivación de una resolución está vinculada también con el principio de congruencia que debe regir en una sentencia, que debe entenderse como la correspondencia entre lo reclamado, las defensas y demás pretensiones hechas valer en tiempo por las partes y lo resuelto por la juzgadora; así como la coherencia que debe imperar en la misma, esto es, que no contenga razonamientos contradictorios, lo que se clasifica como congruencia externa e interna, respectivamente. Ilustra lo anterior, la tesis XXI.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 813, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido establecen: "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**" (La transcribe). No asiste razón al quejoso al argumentar la falta de fundamentación y motivación, del pronunciamiento de la responsable en el que declaró improcedente la prestación marcado con el inciso c), de la demanda principal. En efecto, en la demanda principal se reclamó como prestación c), la siguiente: "**C) El pago de los intereses legales sobre el monto de las dos prestaciones precedentes al tipo del cinco por ciento mensual, interés que el mismo demandado se comprometió a pagar al suscrito dada la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, contados desde el día uno de junio del año actual, esto es una vez que el demandado no cumplió con su parte de transferirme la concesión objeto de la transacción, derivado que el***

demandado no es el titular de dicha concesión que pretendió ceder al suscrito…”. *Como se advierte, el actor reclamó el pago de intereses legales a razón del 5% mensual,* ***que el demandado se comprometió a pagar a partir en que incurriera en mora.*** *En la resolución que se analiza, la responsable declaró improcedente esa prestación al considerar lo siguiente: “****Se estima improcedente, toda vez que la misma descansa en la supuesta celebración de un acuerdo de voluntades respecto al pago de intereses moratorios por el 5% (cinco por ciento) sobre los saldos de las cantidades indebidamente entregadas, así se advierte del hecho marcado con el número 9, en el cual el actor narró:*** *“Cabe hacer mención que el demandado y derivado de su mora al devolver el dinero que el suscrito le depositè por la cesión de la concesión que me ofreció, se comprometió a pagarme un interés mensual del 5% cinco por ciento sobre la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 m.n.), por lo que dicha prestación de igual forma se le está exigiendo.”* ***Sin embargo, tal hecho no fue probado, y en términos del artículo 273 del código adjetivo civil, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos en que funde su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o bien, a demostrar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; en ese orden de ideas, el accionante del presente juicio ***** ****** *****, tenía la carga de la prueba para justificar plenamente los hechos en que fundó su demanda, es decir, que el demandado pactó intereses moratorios con el accionante, al***

ACTUACIONES

requerirle el pago de los $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)”. *De lo anterior, se advierte que para declarar improcedente la prestación c), consistente en el pago de intereses legales a razón del 5% mensual, la autoridad responsable determinó que dicha prestación se sustentó en la existencia de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes; sin embargo, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el actor tenía la carga procesal de demostrar la existencia del acuerdo de voluntades y no lo hizo. En ese contexto, es claro que la responsable declaró improcedente el pago de intereses legales a razón del 5% mensual, porque el actor no cumplió con la carga procesal de demostrar que efectivamente pactaron el pago de dicha prestación. Lo anterior está ajustado a derecho, porque basta imponerse de los autos que integran el juicio de origen para advertir que el ahora impetrante no ofreció pruebas para demostrar la existencia del acuerdo de voluntades en el que refirió pactaron el cobro de intereses legales reclamados. En otra parte de los conceptos de violación, el quejoso sostiene que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación y motivación, al declarar improcedente la prestación marcada como inciso b), relativa al pago de los* ***intereses y comisiones bancarias****; porque contrario a lo sostenido por la responsable ofreció pruebas que demostraron que el demandado actuó con dolo y mala fe, al recibir y retener el dinero de forma indebida, porque no estaba legitimado para celebrar el contrato de cesión de derechos debido a que no era el titular de la concesión. Lo anterior es fundado. En efecto, asiste razón al quejoso al sostener que la responsable no fundó ni*

*motivó el pronunciamiento en el que declaró improcedente el pago de la prestación marcada con el inciso b), de la demanda de origen, relativa a los intereses y comisiones bancarias. Para entenderlo así se señala que en la demanda principal, el actor reclamó: "**B) El pago de todos los intereses y comisiones bancarias, que se han generado desde el cinco de mayo del año en curso fecha en la cual se le realizó el primer depósito al ahora demandado, previa cuantificación que se haga en ejecución de sentencia, a las tasas bancarias que rigieron en el mercado durante el lapso, desde la fecha señalada y hasta el momento en que se realice el pago, esto por concepto de daños que se han generado al patrimonio del suscrito…".** De lo anterior, se advierte que el actor reclamó como prestación b), el pago de los intereses y comisiones bancarias generadas desde el cinco de mayo de dos mil quince, fecha en la que realizó el primer depósito. En la sentencia que se analiza, la responsable declaró improcedente el pago de dicha prestación al señalar: "**Se procede ahora al análisis de la prestación marcada en el inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda, y que consiste en** "El pago de todos los intereses y comisiones bancarias que se han generado desde el cinco de mayo del año en curso, fecha en la cual se le realizó el primer depósito al ahora demandado, previa cuantificación que se haga en ejecución de sentencia, a las tasas bancarias que rigieron en el mercado durante el lapso, desde la fecha señalada y hasta el momento que se realice el pago, esto por concepto de daños que se han generado en el patrimonio del suscrito". **Esta prestación se estima improcedente, pues si bien el artículo 1360 del Código Civil del Estado señala:** "El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe,*

ACTUACIONES

deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de los bienes que los produjeren. Además, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que lo entregó hasta que lo recobre. No responderá del caso fortuito o fuerza mayor cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo los bienes hallándose en poder del que los entregó", ***el mismo numeral prevé como elemento para la procedencia del pago de intereses por concepto de aceptación de pago indebido, que el que recibió lo hubiere hecho de mala fe, es decir, a sabiendas de que no existía la deuda o que no es la acreedora. En ese sentido la mala fe del señor **********, no fue acreditada con medio de convicción alguno. Rigiendo el principio general del derecho de que la buena fe se presume, y quien alega la mala fe del otro, tiene la obligación de probarlo, en consecuencia no ha lugar a la procedencia del pago de la prestación que tiene sustento en el artículo 1360 del Código Sustantivo Civil de Tamaulipas. Luego en lo que respecta a que el cobro de dichos intereses se hace por concepto de los daños generados en el patrimonio del actor, a raíz de la indebida entrega de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) a la parte demandada, es de estimarse improcedente, pues el actor no justificó la existencia ni el monto de tales daños".*** *Como se advierte, para declarar improcedente el pago de los intereses y comisiones bancarias, la responsable estableció:- Que si bien el artículo 1360 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, señala la procedencia de intereses por la aceptación de un pago indebido; sin embargo,*

dicha aceptación debe hacerse de mala fe, es decir, a sabiendas que no existía la deuda o que no es el acreedor. -Que en el caso rige el principio general de derecho de que la buena fe se presume y quien alega la mala fe del otro, tiene la obligación de probarla; sin embargo, ***el actor no demostró la mala fe del demandado, porque no ofreció pruebas al respecto.*** *- Que además, se reclamaron los intereses por concepto de daños generados al patrimonio del actor por la indebida entrega de la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional; pero no demostró el monto de los daños. Como se advierte, el argumento toral que llevó a la autoridad responsable a declarar improcedente el pago de intereses y comisiones bancarias que fue reclamado por el actor, consistió en que éste no demostró la mala fe del demandado, porque no ofreció pruebas al respecto. Sin embargo, la responsable no advirtió que el tres de marzo de dos mil dieciséis, se desahogó la prueba confesional a cargo del demandado; diligencia en la que debido a su incomparecencia, fue declarado confeso de las posiciones que se calificaron de legales, en particular de las posiciones siete, ocho y diez, en las que se establece: "****7. Que usted pretendió vender los derechos de una concesión que se encontraba a nombre de persona diferente a usted. 8. Que por el hecho que la concesión se encontraba a nombre de persona diferente a usted, imposibilitó que pudiera transmitírsela al C. ***** ****** ***** . … 10. Que dicha profesionista ********** le informó a usted y al C. ***** ****** ***** que usted estaba impedido para ceder dicha concesión, ya que en el documento que usted llevaba, aparecía que era una persona moral la cesionaria de dicha concesión".** *En ese contexto, es claro que para determinar*

ACTUACIONES

la procedencia o no de la prestación relativa a los intereses y comisiones bancarias reclamadas por el actor; la responsable debe valorar la prueba confesional ficta antes aludida, en relación con el resto del material probatorio que ofreció el actor; lo anterior, porque de la confesional ficta se advierte que el demandado fue declarado confeso fictamente que pretendió vender los derechos de una concesión que no le pertenecía, porque se encontraba a nombre de una persona moral. Con base en lo anterior, es claro que la autoridad responsable debe analizar la procedencia o no de la prestación reclamada por el actor consistente en el pago de intereses y comisiones bancarias, pero analizando todas las pruebas ofrecidas por el actor, entre las que se encuentra la confesional ficta aludida. En tal virtud, procede conceder al impetrante el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado; y, 2. Emita otra, en la que confirme lo que no fue materia de concesión en esta ejecutoria de amparo, y con libertad de jurisdicción analice la prestación reclamada en el inciso b) del apartado de prestaciones de la demanda, analizando todas las pruebas ofrecidas por el actor, en la que se encuentra la confesional ficta del demandado. 3. Hecho lo anterior resuelva conforme a derecho. Al resolver así, resulta innecesario analizar el tercer concepto de violación expuesto por el quejoso, relacionado con los gastos y costas del juicio civil; aspecto que podrá analizarse hasta que se subsane la violación formal en la que incurrió la responsable, debido a que puede influir en la procedencia o no de esta prestación. Al caso es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 107, página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la

*Federación 1917-2000, cuyo texto es como sigue: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."** (La transcribe). Con base en lo anterior, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, se: **RESUELVE. ÚNICO…"*.

--- Por consiguiente, y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Segunda Sala Colegiada toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir al quejoso ***** ****** ***** en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.----------

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el actor, ahora inconforme, ***** ****** *****, consisten en lo siguiente:----

"…*FUENTE DEL AGRAVIO.- La Sentencia dictada por el Juez Natural Juez de lo Civil de Primera instancia en Ciudad Mante en Tamaulipas, dentro de los autos que integraron el juicio al rubro citado y de fecha 15 de Abril de la presente anualidad y notificada a la demandada y a través de persona autorizada en fecha 20 de dicha data, y en la que declaro improcedente la Acción Intentada y que motivo el presente asunto y así como condenó al pago de gastos y costas. PRECEPTOS NO APLICADOS O APLICADOS INCORRECTAMENTE QUE MOTIVAN EL PRESENTE*

ACTUACIONES

AGRAVIO.- Lo establecido en los artículos 226 al 229 del Código de Procedimientos Civiles y aplicables para el Estado de Tamaulipas y en específico al artículo 229 que establece lo siguiente "La Acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa". CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Cabe señalar y como se desprende de la resolución que emite el Juez Natural que esta se encuentra completamente carente de toda fundamentación y motivación, y en base al siguiente argumento. Como se establece el Juez Natural, basa primordialmente su razonamiento y en base a los siguientes argumentos. Contrario a lo que establece el Juez Natural, y como se desprende de autos, no se puede establecer válidamente la existencia de un contrato de compraventa, ya que en su caso la negociación pactada lo fue el de una concesión de un derecho y como lo es o era el del uso de un permiso de concesión de una ruta. Es por consiguiente que no existió tal, como pretende establecerlo el Juzgador que en la especie la obligación donde se derivó el cumplimiento o incumplimiento de la obligación lo era en la especie un contrato, ya que si se analiza los efectos y supuestos de un contrato, lo es el de la transmisión de uso o dominio de una cosa. En tanto y como se desprende que las obligaciones, solo generan su cumplimiento y a través de lo convenido o pactado en estas. De tal forma se determina que el argumento vertido por el A Quo en el sentido que el cumplimiento de la obligación deriva de la celebración de un

contrato de arrendamiento, encuentran completo ayuno probatorio, máximo que como se desprende de autos que el demandado, negó los hechos expresamente, entonces de lo antes derivado de autos, se establece el supuesto que como se indica, en autos, que en la especie solo podrá quedar acreditado, el hecho que el actor realizo un deposito en la cuenta del demandado y que este no justifico la causa y que haya motivado el del referido pago o trasferencia de dicha cantidad. Elementos que determinaron en la especie la procedencia del pago de la cantidad realizada por el actor y hacia el demandado y sin que en la especie se pudiera determinar en su caso la causa, por consiguiente, de tales elementos y al establecer y contrariamente en autos el hecho, que la causa que genero la referida transacción lo haya sido y como lo estableció. Ahora bien, de lo antes establecido, tenemos en la especie el hecho que los hechos que motivaron el origen de la acción intentada, quedaron debida y plenamente comprobados, ya que de autos se determina el origen de la deuda y que contrario a lo establecido por el Juez Natural, al quedar debidamente especificados y acreditados los hechos que justificaron la acción, se determinarla la procedencia de la referida demanda, máxime que como se determina el Juez de autos, reconoce la procedencia de la vía y por consiguiente, que la acción intentada, debe de quedar debidamente acreditada y en los términos referidos en los autos que integraron el presente asunto. Ya que de autos consta, la forma detallada de sus hechos fundatorios de la acción, por lo que en este orden de ideas, se deberá de estar a lo argumentado

ACTUACIONES

anteriormente, así como a la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación. "ACCION, NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." (La transcribe). En efecto, las prestaciones y los hechos constitutivos de la acción intentada, quedaron debidamente acreditados y en la que se determina la existencia de los supuestos de la acción del pago de pesos y que refiere el Juez Natural, en donde se establece el hecho que, las pruebas ofrecidas, determinaron la existencia de la deuda. Y que contrariamente, a como lo establece el Juez Natural, en autos quedaron determinados los supuestos facticos de la acción intentada. ***SEGUNDO AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO.-*** *La Sentencia dictada por el Juez Natural Juez de LO Civil de Primera Instancia en Ciudad Mante en Tamaulipas, dentro de los autos que integraron el juicio al rubro citado y de fecha 15 de abril de la presente anualidad y notificada a la demandada y a través de persona autorizada en fecha 20 de dicha data, y en la que declaro improcedente la Acción Intentada y que motivo el presente asunto y así como condeno al pago de gastos y costas.* ***PRECEPTOS NO APLICADOS O APLICADOS INCORRECTAMENTE QUE MOTIVAN EL PRESENTE AGRAVIO.-*** *Lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.* ***CONCEPTO DEL AGRAVIO.-*** *Cabe señalar y sin que se determine hecho alguno, y que la doctrina a determinado que el pago de los gastos y costas, se determinan en base al supuesto que es procedente cuando el actor o el demandado actúan con temeridad en el procedimiento y que sirve de base y para la condena de*

ellos. Es por consiguiente, que debemos de considerar, por un lado que derivado como se determina en el agravio anterior, que el Juez Natural, dicta una sentencia, carente de fundamentación y motivación, y que determinarían la improcedencia de la acción intentada, siendo que por otro lado, señalando, que la condena a gastos y costas como consecuencia se da a quien actúa con temeridad, señalando incluso, que el Juez Natural y suponiendo sin conceder, establece el hecho, que determina la improcedencia de la acción intentada, más incluso, deja a salvo los derechos de la misma y para que estos se hagan valer en la vía que refiere, se determina, que en la especie, no quedan en autos comprobados y acreditados, los extremos de la referida condena, y de la cual, de igual forma debe ser revocada la misma."

--- **CUARTO**.- Los agravios vertidos por el actor y apelante, han resultado: el primero esencialmente fundado; y el segundo de estudio innecesario, ello por los razonamientos que más adelante se expresaran.----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.----------

--- El recurrente aduce como primer motivo de disenso, en síntesis:------

- Que la sentencia violenta en su contra las disposiciones establecidas en los numerales del 226 al 229 del Código Adjetivo Civil, además de que carece de fundamentación y motivación señalando, que contrario a lo argüido por el *A quo,* en la especie

ACTUACIONES

no puede referirse a la existencia de un contrato de compraventa, puesto que la negociación fue respecto de una cesión de derechos de un permiso de concesión de ruta, en consecuencia, no existió tal contrato de compraventa; y ante ello considera, que el juzgador no puede remitirse a analizar los efectos y supuestos de un contrato, es decir, respecto a la transmisión de uso o dominio de una cosa, cuyas obligaciones deberán ser cumplidas en virtud de lo pactado. En ese sentido sostiene, que el argumento expuesto por el Juez natural en cuanto a que el cumplimiento de la obligación deriva de la celebración de un contrato de compraventa, no encuentra sustento en el material exhibido en autos, máxime que la parte reo negó los hechos expresamente y al encontrarse debidamente demostrado que realizó un depósito a la parte reo y éste último no justificó la causa que hubiera motivado tal depósito a su cuenta, se acredita la acción de cobro de pesos; lo que considera de esa forma pues dice, que consta en autos el origen de la deuda, es decir, se demostró la procedencia tanto de la vía como de la acción intentada, por lo cual estima, que el Juez natural debió resolver en forma contraria a como lo hizo. Al respecto cita el criterio de rubro: "***ACCIÓN, NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA".----------***

--- En la especie se atiende a la causa de pedir, pues de lo manifestado por el apelante se deduce, que su inconformidad atiende a que el *A quo* fue omiso en fijar la *litis* basándose en los escritos de demanda y contestación, y argumenta que la acción debe de proceder aun cuando no se exprese su nombre, por lo que si de los hechos el juzgador podía advertir lo peticionado, y al encontrarse en la vía adecuada, debió analizar la acción y no declarar la improcedencia de la misma fundado

su resolución en la existencia de un contrato, que ambas partes refirieron no existe. En ese sentido el agravio es fundado,y para arribar a dicha conclusión en primer término es menester precisar, que la *litis* debe resolverse acorde a lo planteado por las partes en los ocursos de demanda y contestación, respectivamente, según lo dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el Juez natural, al margen de la acción intentada por el actor, tenía la obligación legal de establecer lo que realmente se reclamó, ya que dicho juzgador es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos para interpretar, de la redacción de los escritos de demanda y contestación, el verdadero sentido de la *litis,* tomando en cuenta que tanto la demanda, la contestación y las pruebas aportadas por las partes constituyen un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, para así atender a la causa de pedir.----------

--- Sirve para ilustrar las consideraciones que anteceden la tesis aislada I.3º.C.109 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página 1299, Registro 162385, de rubro y texto:----------

> "***DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la* ***causa*** *de* ***pedir****. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa* ***causa*** *de* ***pedir****, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión*

ACTUACIONES

y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."

--- En ese sentido, y como bien lo señala el apelante, el numeral 229 del Código Adjetivo Civil, dispone que: "*La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa";* por ello, el Juez de primera instancia debió resolver el debate con los hechos planteados en la demanda y en la contestación, respectivamente; luego entonces, si de los mismos se advierte, que si bien el apelante promovió la acción de pago de pesos, del análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos en los que se sustentaron las mismas se obtiene, que lo que demandó fue la devolución de la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual adujo que depositó en dos exhibiciones, de forma indebida, a una cuenta a nombre del demandado, estableciendo además, que tales depósitos los hizo como pago por una cesión de derechos de la concesión de una ruta de taxi, la cual sería otorgada por el hoy demandado, y que no había suscrito contrato alguno, porque al querer celebrarlo se enteró, que el demandado carecía de los derechos sobre tal concesión.----------

--- De ahí que esta Alzada considere, que el Juez de origen debió emprender el análisis sobre la acción de devolución de suma de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), entregados indebidamente al demandado, y no declarar la improcedencia de la acción de pago de pasos, sosteniendo su determinación en el argumento relativo a que el pago de pesos debe

tener como sustento la existencia de un préstamo para poder ejercerla, y que en la especie tal supuesto no se había actualizado, pues de los hechos se advertía, que el reclamo derivaba de la celebración de un contrato de compraventa sobre la concesión de una ruta de taxi, y que en ese caso específico, la Legislación Civil del Estado prevé las acciones a promover para obtener la devolución de las prestaciones que se hubieren entregado las partes con motivo de un contrato que no se cumplió.----------

--- Así las cosas, ante lo esencialmente fundado y procedente del motivo de inconformidad planteado con anterioridad y en términos de lo que prevé el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en el entendido de que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, y analizar la acción intentada por ***** ****** *****, con base en las pruebas aportadas, la cual si bien fue admitida en el auto dictado el tres de diciembre de dos mil quince como juicio ordinario civil sobre pago de pesos, por así haber sido denominada por la parte actora, del estudio de la demanda se advierte que el promovente solicitó como prestaciones las siguientes:----------

> "*a) El pago de la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, que corresponde a la cantidad de dinero que el suscrito le entregó al ahora demandado y por la compra de una concesión de carro de ruta de la localidad.*
>
> *b) El pago de todos los intereses y comisiones bancarias, que se han generado desde el cinco de mayo del año en curso fecha en la cual se le realizó el primer deposito al ahora demandado, previa cuantificación que se haga en ejecución de sentencia a las tasas bancarias que rigieron en el mercado durante el lapso, desde la*

ACTUACIONES

fecha señalada y hasta el momento en que se realice el pago, esto por concepto de daños que se han generado al patrimonio del suscrito.

c) El pago de los intereses legales sobre el monto de las dos prestaciones precedentes, al tipo del cinco por ciento mensual, interés que el mismo demandado se comprometió a pagar al suscrito dada la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, contados desde el día uno de junio del año actual, esto es una vez que el demandado no cumplió con su parte de transferirme la concesión objeto de la transacción, derivado que el demandado no es el titular de dicha concesión que pretendió ceder al suscrito.

e) El pago de gastos y costas que se generen en este juicio, ya que he tenido que contratar abogados para lograr recuperar el dinero que le di a la demandada, quien en reiteradas veces se le ha requerido el pago sin que así lo haga".

--- En esa tesitura tenemos, que de las prestaciones solicitadas por el actor se colige, que **la acción intentada** es la señalada en el artículo 1359 del Código Civil, que reza: "***Cuando se reciba algún bien que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagado, se tiene obligación de restituirlo. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación referida al momento de exigirse cumplirse voluntariamente; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido***".----------

--- Acción que fue promovida **ante Juez competente** en términos de lo dispuesto en los artículos 172, 179, 185, y 192 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- Y por cuanto hace a **la vía elegida por el accionante, ésta es la correcta** de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código Adjetivo Civil, en virtud que la acción intentada no tiene señalada una tramitación especial.----------

--- Dicho lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos en que descansa su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente, a efecto justificar la procedencia de su acción, ***** ****** *****, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:----------

a) ***DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *consistente en un recibo de depósito por la cantidad de $70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), de fecha cinco de mayo de dos mil quince, expedido por la Institución Bancaria* **********.---------

b) ***DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *consistente en un recibo de depósito por la cantidad de $13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N), de fecha siete de mayo de dos mil quince, expedida por la Institución Bancaria* **********.---------

--- Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos, en virtud de que los mismos no fueron objetados por la parte demandada en cuanto a su autenticidad, además de contener membretado el nombre de la Institución Bancaria, así como su sello.----------

c) ***CONFESIONAL*** *a cargo del demandado C. **********, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, por lo que ante la incomparecencia del demandado en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, en fecha tres de marzo del año en curso, esta Autoridad procedió a la calificación*

ACTUACIONES

*del pliego de posiciones y declaración de confeso del C. **********, de las siguientes posiciones:* ***1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE SU DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE E**********. 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED A FINALES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE LE OFRECIÓ AL C. ***** ****** ***** LA VENTA DE UNA CONCESIÓN DE CARRO DE RUTA DE LA LOCALIDAD Y RUTA QUE VA DE LA COLONIA **********. 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE POR DICHA CONCESIÓN SE PACTO LA CANTIDAD DE $83,000.00 (OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBIÓ LA CANTIDAD DE $83,000.00 (OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), POR DEPOSITO BANCARIO QUE LE REALIZÓ EL C. ***** ****** ***** POR LA VENTA DE LA CONCESIÓN DE CARRO DE RUTA DE LA LOCALIDAD Y RUTA QUE VA DE LA COLONIA **********. 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBIÓ DEL C. ***** ****** ***** EN FECHA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE A TRAVÉS DE DEPOSITO BANCARIO LA CANTIDAD DE $70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), A SU CUENTA PERSONAL NÚMERO ********** **********. 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBIÓ DEL C. ***** ****** ***** EN FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE A TRAVÉS DE*

DEPOSITO BANCARIO, LA CANTIDAD DE $13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N), A SU CUENTA PERSONAL NÚMERO ******* **********. 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED PRETENDIÓ VENDER LOS DERECHOS DE UNA CONCESIÓN QUE SE ENCONTRABA A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A USTED. 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE POR EL HECHO QUE LA CONCESIÓN SE ENCONTRABA A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A USTED, IMPOSIBILITÓ QUE PUDIERA TRANSMITÍRSELA AL C. ***** ****** *****. 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE APROXIMADAMENTE A PRINCIPIOS DE JUNIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO USTED Y EL C. ***** ****** ***** PRETENDIERON FORMALIZAR LA CONCESIÓN DEL CARRO DE RUTA DE LA LOCALIDAD, Y RUTA QUE VA DE LA COLONIA **********, ACUDIENDO CON LA LICENCIADA **********. 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DICHA PROFESIONISTA ********** LE INFORMO A USTED Y AL C. ***** ****** ***** QUE USTED ESTABA IMPEDIDO PARA CEDER DICHA CONCESIÓN, YA QUE EN EL DOCUMENTO QUE USTED LLEVABA, APARECÍA QUE ERA UNA PERSONA MORAL LA CESIONARIA DE DICHA CONCESIÓN.----------**

--- Probanza a la que se confecciona valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles, al no existir prueba en contrario que la

ACTUACIONES

desvirtué, y con la misma se demuestra lo vertido en ella en cuanto beneficie los intereses de su oferente.----------

d) ***DECLARACIÓN DE PARTE.-*** *Que estaría a cargo del demandado C.* **********.----------

--- A dicha prueba no es de concedérsele valor probatorio debido a que no se desahogó ante la falta de comparecencia de la parte demandada, según se advierte de la constancia visible a foja 63 (sesenta y tres) del expediente principal.----------

e) ***TESTIMONIAL.-*** *A cargo de los C.C.* ********** *Y* **********.----------

--- Medio de prueba que fue desahogada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, y a la que se le niega valor probatorio, debido a que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas de idoneidad formuladas por el profesionista autorizado de la parte demandada se obtiene, que sus testimonios no son idóneos, dado que ambos testigos al contestar a la pregunta de idoneidad número 3 (tres) adujeron: que la persona que tiene la razón lo es ***** ****** *****; a la pregunta número 6 (seis) respondieron: que sí verían con agrado que el demandado perdiera el presente juicio; a la pregunta de idoneidad número 7 (siete) contestaron: que sí considera justo que la parte demandada pierda el juicio; y a la pregunta número 9 (nueve) manifestaron: que la persona que consideran debe ganar el presente juicio lo es su presentante.-------

f) ***INFORME.-*** *Que estaría a cargo de la persona moral* **********.

--- Probanza a la que se le niega valor probatorio toda vez que la misma no fue rendida en autos, sin que la parte actora hubiera gestionado lo necesario para su perfeccionamiento, cuyo incumplimiento trae como sanción el no tener por desahogada esta

prueba, lo anterior, atento al principio de estricto derecho que rige en los juicio de la materia.----------

g) ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*** *Consistente en todo en cuanto beneficie a los intereses del ofertante;----------*

h) ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** *Consistente en todo en cuanto beneficie a los intereses del ofertante;----------*

--- Medios de prueba a los que se les confecciona pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 385, 386, y 411 del Código Procesal Civil, en cuanto beneficien a su oferente.----------

--- Por su parte el demandado no ofreció medio de convicción alguno que tenga que ser valorado o analizado.----------

--- Se procede ahora al estudio de la acción ejercida, la cual se estima parcialmente procedente; y para llegar a dicha conclusión es menester señalar, que el Libro Tercero, Titulo Segundo, Capítulo Tercero del Código Civil del Estado de Tamaulipas, dispone que:----------

*"**1358.-** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarle de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.*

***1359.-** Cuando se reciba algún bien que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagado, se tiene obligación de restituirlo.*

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación referida al momento de exigirse cumplirse voluntariamente; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

***1360.-** El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de*

ACTUACIONES

capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de los bienes que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que lo entregó hasta que lo recobre.

No responderá del caso fortuito o fuerza mayor cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo los bienes hallándose en poder del que los entregó.

***1363.-** El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, de bien cierto y determinado sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido si lo hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.*

***1367.-** La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido el bien que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.*

***1368.-** Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberación o por cualquiera otra causa justa.*

***1369.-** La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.*

***1370.-** El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir."*

--- Así, de la recta interpretación de los preceptos que anteceden podemos colegir, que el artículo 1358 del Código Sustantivo Civil prevé la figura del enriquecimiento ilegitimo como fuente de las obligaciones, la cual tiene fundamento en el principio de derecho relativo a: "*que ninguno aumente su patrimonio con daño e injuria de otro"*, por lo que en equidad, todo acto del hombre que procure a otro un enriquecimiento sin que se tenga derecho a ello, posibilita legalmente al sujeto activo a exigir su restitución e impone el deber al sujeto pasivo de reintegrar la cosa con apego a lo establecido en la Ley, en virtud de que la persona que retiene la cosa no lo hace con la idea de obligarse a su restitución. En ese sentido podemos establecer, que para que se actualice la figura del enriquecimiento ilegitimo o sin causa, se deberán justificar los siguientes elementos de la acción: a) que haya empobrecimiento de un patrimonio; b) que exista el enriquecimiento de otro; c) que medie relación de causa y efecto entre el primero y el segundo; y d) que no exista causa jurídica que justifiqué ese desplazamiento patrimonial.----------

--- Por lo que hace al contenido del artículo 1359 de la legislación en comento, este alude al pago de lo indebido, que en sí constituye una forma de enriquecimiento ilegitimo el cual es el género, siendo el pago de lo indebido la especie, por lo que este último tiene características propias, las que se traducen en que mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial; el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.. Así, los elementos a demostrar en la acción del pago de lo indebido son: a) el pago realizado a favor del demandado; b) que el demandado no tenía derecho a reclamar dicho pago; y c) que exista una causa, y que el pago se hubiere realizado por error.----------

ACTUACIONES

--- Así tenemos, que en la especie nos encontramos dirimiendo la acción de pago de lo indebido, ello, de conformidad a las prestaciones y hechos en que se sustenta la demanda, por lo que se procederá al estudio de los elementos que comprenden la referida acción, siendo el primero de estos: ----------

a) **El pago realizado en favor del demandado**, el cual ha sido acreditado con la prueba confesional ficta a cargo del demandado, donde se le declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, dada su injustificada comparecencia, específicamente con las posiciones 5 (cinco) y 6 (seis) que son del siguiente tenor: "… *5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted recibió del C. ***** ****** ***** en fecha cinco de mayo del dos mil quince a través de depósito bancario, la cantidad de $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a su cuenta personal número ********** **********; 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted recibió del C. ***** ****** ***** en fecha siete de mayo del dos mil quince a través de depósito bancario, la cantidad de $13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a su cuenta personal número ********** **********";* medio de que se robustece con las documentales privadas visibles a foja 4 (cuatro) del expediente principal, y que consisten en dos recibos de depósito realizados a la cuenta ********** a nombre de **********, el primero de ellos de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por la cantidad de $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y el segundo de data siete de mayo de dos mil quince, por la suma de $13,000.00 (trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Documentales a las cuales se les

concedió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber sido objetadas por la contraria en cuanto a su autenticidad.--------

b) Por lo que hace al segundo elemento de la acción, relativo a **que el demandado no tenía derecho a reclamar dicho pago**, el mismo se presume como cierto, en tanto que no existe prueba en contrario por parte del reo procesal que lo desvirtué.----------

c) Y por último, en relación al tercer elemento de la acción, **consistente en la existencia de una causa y el error,** éste se encuentra justificado con la confesional ficta a cargo del demandado en donde se le declaro confesó de las posiciones 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), y 10 (diez), y con las que se acredita: que dicho reo pretendió vender al actor los derechos de una concesión de taxi de ruta, pero que tal concesión estaba a nombre de una persona distinta; que ello imposibilitó la transmisión de derechos a favor del comprador ***** ****** *****; así como también, que cuando acudieron con la licenciada **********, ella les informó que el demandado se encontraba impedido para ceder la concesión, ya que el documento que presentó para tal efecto, se encontraba a nombre de una persona moral, a decir, que ésta última era la cesionaria de dicha concesión. Luego entonces, de la citada confesión ficta se desprende, que la causa que generó el depósito de las aludidas cantidades, lo fue que el demandado pretendía ceder al actor la concesión de un taxi de ruta, y el error versó sobre quién es el titular de los derechos de la concesión de taxi, la cual ostentaba **********, pero que en realidad pertenecía a una persona moral, por lo que el demandado se encontraba impedido para realizar la referida cesión.----------

ACTUACIONES

--- En ese sentido se determina, que el accionante acreditó cada uno de los elementos constitutivos en que descansa su acción, por ello, se deberá resolver la procedencia de la misma, relativa al pago de lo indebido.----------

--- Dicho lo anterior, se procede ahora al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, ello, para efecto de estar en posibilidad de determinar si las mismas son suficientes para destruir la acción intentada en su contra; y así tenemos, que como defensas éste adujó las siguientes:----------

a) La excepción de obscuridad en los hechos planteados por el actor, ya que dice se le dejó en estado de indefensión al omitir indicar con exactitud la fecha y lugar donde supuestamente se celebró el referido acuerdo de voluntades a que alude su contraria en el hecho 3 (tres) de su ocurso inicial, negando categóricamente el haber celebrado con el accionante el citado contrato, aunado a que se omitió precisar a cuál ciudad pertenece el domicilio en donde supuestamente se llevó a cabo la plática que indica, además de omitir dolosamente el nombre de las personas que supuestamente se dieron cuenta de la negociación.----------

b) Falta de acción y carencia de derecho, la cual hizo consistir en que el actor no justificó, que él hubiera sido el depositante o propietario del dinero que supuestamente se depositó en la cuenta **********, en data cinco de mayo de dos mil quince.----------

c) Improcedencia de la vía, pues sostiene que la intentada por su contraria no es la idónea, debido a que de los hechos de la demanda se desprendía, que supuestamente se celebró un contrato de cesión de una concesión de carro de ruta, lo que en

todo caso dice debió intentarse a través de la acción de cumplimento de acuerdo de voluntades.----------

d) Falta de acción y carencia de derecho, la cual hizo consistir en que el actor no demostró, que él hubiera sido el depositante o propietario del dinero que supuestamente se depositó en la cuenta **********, en fecha siete de mayo de dos mil quince.----------

--- Por cuestión de método jurídico, se analizará en primer término la excepción donde se pone de relieve la improcedencia de la vía intentada, pues de declararse fundada dicha excepción, a ningún fin práctico conduciría el estudio del resto de aquellas que hizo valer el demandado; y al respecto se le dice, que la misma resulta improcedente, pues contrario a lo que considera, a decir, que la acción a intentar por su contraria debió ser la de cumplimiento de contrato y no otra, tal cuestión ya fue analizada y resuelta en el amparo directo 440/2016, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito Judicial, mismo que se cumplimente en el presente fallo. Luego, como ha quedado señalado en el considerando segundo de esta sentencia, el Tribunal en merito determinó, que la *litis* se centró en la devolución de ciertas cantidades, las cuales fueron depositadas indebidamente en una cuenta a favor del demandado, y no en el incumplimiento de un contrato, pues desde el escrito inicial de demanda se hizo patente que no existía materialmente acuerdo de voluntades que respaldara tales depósitos. De ahí la improcedencia de la excepción que opone en contra de la vía elegida por el promovente.----------

--- Por otra parte, y en lo que respecta a la excepción consistente en la obscuridad en que se sustentan los hechos de la demanda; también se le dice que la misma resulta improcedente, pues aun y cuando al

ACTUACIONES

demando le asiste la razón al señalar, que en el hecho tres del ocurso inicial de demanda el actor no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la referida negociación sobre la cesión de la concesión de carro de ruta, la misma no es suficiente para estimar la improcedencia de la acción, pues esta última no versó sobre la celebración de tal acuerdo de voluntades, sino en la devolución de un pago indebido.----------

--- Y por último, en relación a las excepciones marcadas con los incisos b) y (d, las cuales serán estudiadas en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí; al respecto se le dice, que las mismas resultan improcedentes, toda vez que a diferencia de lo que sostiene la parte reo, el actor acreditó que realizó dos depósitos a la cuenta número **********, aperturada en **********, a nombre de ********** (demandado), por las cantidades de $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y $13,000.00 (trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los días cinco y siete de mayo de dos mil quince, respectivamente.----------

--- Así, dada la improcedencia de las excepciones opuestas por el reo procesal se concluye, que las mismas son insuficientes para destruir la acción intentada en su contra, por tanto, deberá subsistir la procedencia de la acción de pago de lo indebido.----------

--- Una vez establecido lo anterior, corresponderá ahora analizar las pretensiones del accionante, las cuales son del siguiente tenor:----------

a) "*A) El pago de la cantidad de $83,000.00 (Ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que corresponde a la cantidad de dinero que el suscrito le entregó al ahora demandado y por la compra de una concesión de carro de ruta de la localidad.";* pretensión que resulta procedente, ante el acreditamiento de la acción intentada, que trae como

consecuencia de ello, condenar al citado demandado a la devolución de la suma que le fue indebidamente depositada en su cuenta bancaria.----------

b) "*B) El pago de todos los intereses y comisiones bancarias que se han generado desde el cinco de mayo el año en curso, fecha en la cual se le realizó el primer deposito al ahora demandado, previa cuantificación que se haga en ejecución de sentencia, a las tasas bancarias que rigieron en el mercado durante el lapso, desde la fecha señalada y hasta el momento que se realice el pago, esto por concepto de daños que se han generado en el patrimonio del suscrito.";* pretensión que se estima parcialmente procedente, ello, debido a que el artículo 1360 del Código Civil señala, que: "***El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de los bienes que los produjeren****. Además, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que lo entregó hasta que lo recobre. No responderá del caso fortuito o fuerza mayor cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo los bienes hallándose en poder del que los entregó."*; a decir, dicho numeral prevé, como elemento para la procedencia del pago de intereses por concepto de aceptación de pago indebido, que el que lo recibió lo hubiere hecho de mala fe, o sea, a sabiendas de que no existía la deuda o que no tenía la calidad de acreedor de la misma. En ese sentido tenemos, que basta imponerse de la confesional a cargo del demandado, donde se le tuvo por confeso fictamente de las posiciones calificadas de legales, dada su incomparecencia sin causa

ACTUACIONES

justificada, y a la que se confeccionó pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles para advertir, que con las identificadas con los número 7 (siete), 8 (ocho) y 10 (diez), las cuales son del siguiente tenor: "…***7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED PRETENDIÓ VENDER LOS DERECHOS DE UNA CONCESIÓN QUE SE ENCONTRABA A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A USTED. 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE POR EL HECHO QUE LA CONCESIÓN SE ENCONTRABA A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A USTED, IMPOSIBILITÓ QUE PUDIERA TRANSMITÍRSELA AL C. ***** ****** *****… 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DICHA PROFESIONISTA ********** LE INFORMO A USTED Y AL C. ***** ****** ***** QUE USTED ESTABA IMPEDIDO PARA CEDER DICHA CONCESIÓN, YA QUE EN EL DOCUMENTO QUE USTED LLEVABA, APARECÍA QUE ERA UNA PERSONA MORAL LA CESIONARIA DE DICHA CONCESIÓN";*** se encuentra plenamente acreditada la mala fe con que actuó el demandado, toda vez que a sabiendas que no era el titular de los derechos de la concesión de una ruta, sino que lo era una persona moral diversa, intentó venderla al accionante por la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), obteniendo así un pago indebido; consecuentemente, y en términos del numeral trascrito con anterioridad, se deberá condenar a la parte reo procesal al pago del interés legal previsto en el artículo 1173 del Código Civil, que se hubiera generado desde el cinco de mayo de dos mil

quince, fecha en que se realizó el primer depósito, hasta que se cubra la cantidad adeudada, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.----------

No es de declararse procedente la condena a cargo del demandado de aquella prestación que el accionante denominó "*comisiones bancarias"*, esto es así, pues aunado a que dicha pretensión no se encuentra literalmente prevista en el dispositivo en comento, ni de los hechos de su ocurso inicial, ni de las pruebas exhibidas en autos se obtiene, a qué clase de comisiones se refiere, lo anterior, ya que quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, sin que de las constancias procesales se obtenga que tal situación hubiera sido demostrada; máxime, que si bien es cierto la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros regula el cobro de comisiones por parte de las Instituciones Bancarias, no menos cierto es, que dicha legislación no proporciona un catálogo de aquellas comisiones que puedan ser cobradas; ello, aunado a que las mismas dependerán de la operación financiera realizada y lo pactado por el banco y su cliente en el contrato de adhesión respectivo; por tanto, la prestación en comento resulta improcedente.----------

c) "*El pago de los intereses legales sobre el monto de las dos prestaciones precedentes, al tipo del cinco por ciento mensual, interés que el mismo demandado se comprometió a pagar al suscrito dada la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, contados desde el día uno de junio del año actual, esto es una vez que el demandado no cumplió con su parte de transferirme la concesión objeto de la transacción, derivado que el*

ACTUACIONES

demandado no es el titular de dicha concesión que pretendió ceder al suscrito."; pretensión que se estima improcedente, toda vez que la misma descansa en la supuesta celebración de un acuerdo de voluntades respecto al pago de intereses moratorios pactados al 5% (cinco por ciento) sobre los saldos de las cantidades indebidamente entregadas, como se advierte del hecho marcado con el número 9 (nueve) del ocurso inicial de demanda, en donde el actor narró lo siguiente: "*Cabe hacer mención que el demandado y derivado de su mora al devolver el dinero que el suscrito le deposité por la cesión de la concesión que me ofreció, se comprometió a pagarme un interés mensual del 5% cinco por ciento sobre la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 m.n.), por lo que dicha prestación de igual forma se le está exigiendo.";* empero, tal manifestación no fue demostrada, y en términos del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos en que funde su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o bien, a demostrar los hechos, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; en ese orden de ideas, el accionante del presente juicio ***** ****** *****, tenía la carga de la prueba para justificar plenamente los hechos en que fundó su pretensión relativa a que el demandado pactó intereses moratorios con el accionante, a razón del 5% (cinco por ciento) mensual sobre la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que no hizo.----------

d) "*E*) *El pago de gastos y costas que se generen en este juicio, ya que he tenido que contratar abogados para lograr recuperar el dinero que le día (sic) a la demandada, quien en reiteradas veces se le ha requerido de pago sin que así lo haga.";* al respecto se le dice, que dicha prestación resulta improcedente, pues del escrito inicial de demanda se colige, que en la especie se dirimió una acción de condena, en donde la parte actora solicitó tres prestaciones, consistentes en: a) el pago de la cantidad indebidamente depositada al demandado; b) el pago de intereses y comisiones bancarias por concepto de daños y c) el pago de intereses moratorios; de dichas prestaciones sólo procedió la primera y una parte de la segunda, por lo que la parte actora resultó vencedora en parte y vencida en parte, de ahí que en términos del artículo 130 del Código Adjetivo, que reza: "***En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena****; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.* ***Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán****…";* en la especie las costas deberán de compensarse, sufragando cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio.----------

--- Dicho lo anterior, y siguiendo los lineamientos del fallo protector que se cumplimenta, donde se ordenó a este *Ad Quem:* dejara insubsistente la sentencia reclamada; emitiera otra en la que confirmara lo que no fue materia de concesión de la ejecutoria de amparo, y con libertad de jurisdicción estudiara únicamente la prestación reclamada en el inciso B) del apartado de prestaciones de la demanda, analizando

ACTUACIONES

todas las pruebas ofrecidas por el actor, entre las que se encuentra la confesión ficta del demandado; y hecho lo cual resolviera conforme a derecho; es por lo que esta Alzada, en estricto apego a tal determinación resuelve, que resulta parcialmente procedente la prestación identificada por la parte actora con el inciso B) de su ocurso inicial; consecuentemente, y dado que previo a la presente resolución este Tribunal Colegiado ya había determinó esencialmente fundado el primer agravio expuesto por el recurrente, y atento a la disposición a que se refiere la primera parte del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será revocar la resolución número 41 (cuarenta y uno), de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 398/2015, relativo a juicio ordinario civil sobre pago de pesos, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, a efecto de establecer, **que se condena al demandado ******************,** a la devolución de la cantidad de **$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** que le fueron indebidamente depositados por la parte actora; así como al pago del interés legal previsto en el artículo 1173 del Código Civil, que se hubiera generado desde el cinco de mayo de dos mil quince, fecha en que se realizó el primer depósito, hasta que se cubra la cantidad adeudada, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia; **absolviéndose al reo procesal** de las prestaciones expuestas en una parte del inciso B) en lo relativo a "*comisiones bancarias";* así como a las que se refiere el inciso C) consistentes en "*intereses legales sobre el monto de las dos prestaciones precedentes, al tipo del cinco por ciento mensual";* y el diverso E) donde solicita "*El pago de gastos y costas que se generen en este juicio",* debiéndose compensar los gastos y las costas erogadas por la tramitación del presente juicio.----------

--- Por lo que hace al segundo motivo de disenso expuesto por el recurrente, mediante el cual pone de relieve que el Juez indebidamente lo condenó al pago de los gastos y las costas procesales, en virtud de la improcedencia del juicio intentado; al respecto se le dice, que el mismo se considera de estudio innecesario, dada la revocación del fallo recurrido, donde se determinaron parcialmente procedentes sus prestaciones, consecuentemente, a ningún fin práctico conduciría el análisis del citado agravio.----------

--- Por otra parte, y en relación a las costas originadas con la tramitación en esta segunda instancia, no se hace condena alguna al respecto, dados los efectos revocatorios del fallo dictado en ella, impide que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y firmada el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 172/2017,** promovido por ***** ****** *****, contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el toca de apelación 262/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia número 41 (cuarenta y uno) del quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 398/2015, y dirimido en el Juzgado de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, y consecuentemente:----------

ACTUACIONES

--- **SEGUNDO**.- Ha resultado esencialmente fundado el primer agravio y de estudio innecesario el segundo de los motivos de disenso expresados por el actor y apelante, ***** ****** *****, en contra de la sentencia del quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 398/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre pago de pesos, promovido en contra de **********, ante el Juez de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; por lo que:----------

--- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que se refiere el punto resolutivo que precede, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos: "***PRIMERO.-*** *Ha procedido parcialmente el juicio ordinario civil sobre pago de pesos, tramitado en el expediente 398/2015, incoado por ***** ****** ***** en contra de **********, en consecuencia:-* ***SEGUNDO.-*** *Se condena al demandado **********, a la devolución de la cantidad de $83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que le fueron indebidamente depositados por el actor ***** ****** *****, en dos exhibiciones los días cinco y siete de mayo de dos mil quince, respectivamente, en la cuenta número ********** aperturada en el Banco **********; así como también, al pago del interés legal que se hubiera generado desde el cinco de mayo de dos mil quince, fecha en que se realizó el primer depósito, hasta que se cubra la cantidad adeudada, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia en términos del artículo 1173 del Código Civil.-* ***TERCERO.-*** *Toda vez que el actor ***** ****** ***** no acreditó totalmente sus pretensiones, se absuelve al demandado ********** del pago de aquella citada en una parte del inciso B) relativa a "comisiones bancarias"; así como a la identificada en el inciso C) que se refiere "al pago de los intereses legales sobre el monto de*

las dos prestaciones precedentes, al tipo del cinco por ciento mensual"; y la referente al inciso D) que consiste en "el pago de gastos y costas que se generen en este juicio", ya que al dirimirse una acción de condena, y ambas partes resultaron vencedoras en parte y vencidas en parte, las costas deberán compensarse en términos del numeral 130 del Código Adjetivo Civil, debiendo cada uno de los litigantes sufragar las que hubiera erogado en la tramitación del juicio.- ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-".***----------

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena sobre el pago de las costas procesales originadas en esta segunda instancia, dados los efectos revocatorios del fallo que se dicta.----------

--- **QUINTO.-** Comuníquese al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

ACTUACIONES

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct.

El Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, 07 DE JUNIO DE 2018, por el MAGISTRADO, constante de 52 (cincuenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus testigos, del Notario Público que asesoró a los litigantes respecto del título de la concesión, el nombre de la ruta objeto de la concesión, los domicilios de los litigantes, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.